



Número Único 110016000000201701379-00
Ubicación 41433
Condenado JESUS ELIAS MORENO TRIANA
C.C # 79855339

CONSTANCIA TRASLADO APELACION

A partir de hoy 6 de abril de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del TRES (03) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Único 110016000000201701379-00
Ubicación 41433
Condenado JESUS ELIAS MORENO TRIANA
C.C # 79855339

CONSTANCIA TRASLADO APELACION

A partir de hoy 12 de abril de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



Centro R.
Sec

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001 60 00 000 2017 01379 00 N.I. 41433
Condenado: JESÚS ELÍAS MORENO TRIANA
Delito (s): Corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, usurpación de derechos de propiedad industrial y derecho de obtentores de variedades vegetales y concierto para delinquir
Ley: 906/04
Reclusión: Prisión domiciliaria en la transversal 12 Este No. 54 – 42 sur barrio Libertadores localidad de San Cristóbal de esta ciudad, a cargo de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo
Asunto: Libertad condicional niega

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al penado JESÚS ELÍAS MORENO TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'855.339, de conformidad con la documentación que para tal fin allegara vía correo electrónico institucional¹ la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 31 de octubre de 2017, el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a JESÚS ELÍAS MORENO TRIANA a las penas principales de 90 meses de prisión, multa equivalente a 205 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria y comercio por el término de 40 meses y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, en calidad de autor de los delitos de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, usurpación de derechos de propiedad industrial y derecho de obtentores de variedades vegetales y concierto para delinquir. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena.

2.2. Por cuenta de la anterior condena, el penado MORENO TRIANA se encuentra en privación de la libertad desde el 23 de junio de 2017, actualmente en prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Fallador.

2.3. Este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento para el control y vigilancia de la condena impuesta al prenombrado sentenciado, el 9 de abril de 2018.

¹ De 4 de febrero de 2022 sobre las 2:37 P.M.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o el establecimiento penitenciario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.”*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”*².

Así, es claro que este Despacho es competente para estudiar la viabilidad de conceder al sentenciado JESÚS ELÍAS MORENO TRIANA la libertad condicional, de conformidad con la documentación que al efecto remitió la Cárcel y Penitenciaría La Modelo.

4.2. Precisiones normativas preliminares.

El mecanismo sustitutivo de la pena de prisión de la libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo social y familiar.*

² CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. Eyder Patiño Cabrera.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá hasta en otro tanto”.

Cabe señalar que el cumplimiento de tales requisitos debe ser concurrente, vale decir, todos se deben cumplir, pues a falta siquiera de uno ellos, no procede el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional.

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 68 A, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2013, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, el legislador de manera específica señaló: “*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, (...)*”.

4.3. Del caso concreto.-

Bien, bajo el anterior marco normativo, no ofrece discusión alguna que el legislador impuso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la obligación de *valorar la conducta punible* como primer factor a cumplirse para el otorgamiento de la libertad condicional y efectuado ello, sí proceder al estudio de las demás exigencias³.

Al respecto, pertinente resulta traer a colación el criterio de la H. Corte Constitucional que señaló sobre la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” al declarar su exequibilidad, lo siguiente⁴:

“Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...) 28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado.

³ La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema en comentario precisó: “*Esta Corporación, respecto de la libertad condicional, determinó que es imperativo para el funcionario judicial concederla a quien cumpla la totalidad de las exigencias que contiene el precepto, siendo indispensable, adicionalmente, que, previamente, se valore la conducta punible, para luego arribar al análisis de los requisitos señalados en el canon 64 citado.*” (Auto AP8301-2016, radicado 49278)

⁴ Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014

Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”

“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1° y 2° de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Así mismo, sobre el tema que se viene comentando, debe destacarse lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STP-5898 de 25 de abril de 2017, así:

"... la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad aplique, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o principal para negar la solicitud..." (Destaca el Juzgado)

Ahora bien, cabe resaltar que la *valoración de la conducta punible* que se exige legalmente para el otorgamiento de la libertad condicional en los términos antes vistos, alude al delito ejecutado por el condenado, no se refiere a una evaluación que en solitario deba hacerse del comportamiento que éste haya tenido durante su privación de la libertad, ya intramuros ora en el domicilio, para determinar *per se* la procedencia del tantas veces referido subrogado penal, pues el adecuado desempeño y comportamiento observado por el sentenciado durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, es uno de los requisitos que exige el canon que regula la libertad condicional en aras de determinar el cumplimiento del fin resocializador de la pena, que no el único, cuyo análisis también debe hacerse para los mismos fines, al que corresponde a la valoración de la conducta punible, además, debe resaltarse que es obligación de quien se encuentra privado de la libertad observar y mantener buena conducta en aras precisamente de que se cumplan los fines de la pena de la reeducación y la reinserción social de los penados.

Tampoco es el cumplimiento de las 3/5 partes de la condena impuesta el único factor a considerar para establecer la procedencia de la libertad condicional, pues, como ya se dijo, el cumplimiento de los requisitos que demanda el artículo 64 del Código Penal con sus modificaciones para el otorgamiento del mismo deben ser concurrente, vale decir, todos ellos deben cumplirse en el mismo momento de su análisis, de modo que si sólo uno de ellos falta no procede la concesión del subrogado penal en comento.

Y teniendo claro entonces que el Juez de Ejecución de Penas debe hacer la *valoración de la conducta punible* a ello procederá este Despacho Judicial.

Los hechos por los cuales fue condenado JESÚS ELÍAS MORENO TRIANA dentro de la presente actuación, de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se contraen a que el hoy penado integraba una organización criminal dedicada a elaborar y adulterar medicamentos para luego comercializarlos, además, se dedicaba a cambiar las cajas de los mismos y a alterar los sellos e información de ellos, haciendo así uso fraudulento de marcas legalmente registradas, entre ellas, Glivec, Humira, Spricel, Kaletra, Herceptinm Lucentis, Zytiga, Truvada, Recamide, Invanz y Temodal.

Comportamientos que así descritos evidencian que las conductas actualizadas por MORENO TRIANA, constitutivas de los delitos de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico agravado, usurpación de derechos de propiedad industrial y derecho de obtentores de variedades vegetales y concierto para delinquir, son social y jurídicamente reprochables, pues no sólo afectan la vida humana porque el consumo de medicamentos adulterados o falsificados que no reúnen las características de composición que deben tener y que son elaborados sin el cumplimiento de las mínimas condiciones de higiene, genera graves consecuencias a la salud e incluso puede llevar hasta la muerte de quienes los consumen desconociendo que el medicamento no es bueno, sino que también afectan la economía porque produce un detrimento patrimonial al sistema general de salud, pues la no recuperación del paciente que consume medicamentos no auténticos implica que debe seguir prestándosele atención médica y formulando medicamentos hasta que se recupere, además, la falta de efectividad de los medicamentos así obtenidos genera desconfianza en los coasociados respecto del establecimiento donde los adquieren como los laboratorios que los producen,

Así, tales conductas punibles llevan a este Juzgado Ejecutor a efectuar una valoración negativa de ellas, pues a pesar de que para la fecha de los hechos el hoy condenado JESÚS ELÍAS MORENO TRIANA se encontraba en edad productiva y bien podría haber obtenido de manera lícita los ingresos económicos que deseaba, sin embargo, eligió el camino fácil de lo ilícito para lucrarse económicamente, demostrando su forma aleve de actuar y el poco respeto que le merecen la salud y la vida de sus congéneres al ponerlas en riesgo, se itera, por consumir medicamentos falsificados y adulterados, por lo que aquellas debe reprochársele con severidad, pues es frente a comportamientos delictivos como los descritos que la función social del que imparte justicia debe hacerse más exigente y drástica a la hora de otorgar un beneficio como el de la libertad condicional.

Así las cosas, si bien en este asunto se verifica el requisito atinente al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta a MORENO TRIANA, ello teniendo en cuenta que el tiempo físico de privación de la libertad que ha cumplido en prisión domiciliaria otorgada por el Fallador es de 56 meses y 8 días, entonces, siendo que la sanción privativa de la libertad irrogada al precitado es de 90 meses y sus 3/5 partes equivalen a 54 meses, se colige, como ya se dijo, que el presupuesto de carácter objetivo se verifica en este caso

De otro lado, tampoco se desconoce que el penado no presenta reportes de visita domiciliaria negativos como se acredita en la actuación y fue informado así por el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentra el MORENO TRIANA, además, el centro cancelario conceptuó favorablemente la libertad condicional para el interno en Resolución 3572 de 27 de enero de 2022.

No obstante ello, vale decir, del cumplimiento de los requisitos que vienen de reseñarse, no le es dable a este Juzgado Ejecutor conceder al citado penado la libertad condicional, pues, reiterase, no son *per se* el tiempo y la buena conducta del recluso en prisión -ya intramuros ora domiciliaria- los únicos factores que permiten determinar la procedencia de la libertad condicional del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la

Ley 1709 de 2014, porque a ellos se aúna la valoración de la conducta punible actualizada por el condenado y tal presupuesto en el presente asunto, como ya se analizó, arroja un resultado negativo, razón por la cual, comoquiera que no se cumplen a cabalidad los multicitados requerimientos para otorgar la libertad condicional a ESÚS ELÍAS MORENO TRIANA, se negará el referido subrogado penal.

Por todo lo expuesto, el JUZGADO VENTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

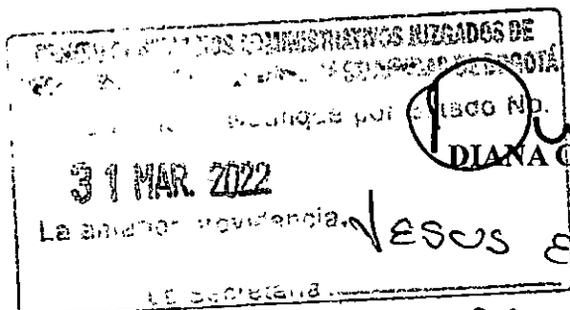
RESUELVE

Primero.- Negar el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la *libertad condicional* al condenado JESÚS ELÍAS MORENO TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'855.339, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **enviar** copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. - La Modelo, para que obre en la hoja de vida del interno CAMELO MARTÍNEZ.

Tercero.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase



Diana Carolina Garzón Prada
DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

JESUS ELIAS MORENO TRIANA

CC 79 855 339 Bta
MARZO 11 2022.

OLVB



**ENVIO AUTO DE 3-03-2022 RAD. 41433-24 (NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL)**

Jose Sebastian Morantes Forero <jmorantf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 3/03/2022 3:58 PM

Cco:

- Carlos Julio Diaz Herrera <cdiazhe@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- hbeltran@defesoria.edu.co <hbeltran@defesoria.edu.co>;
- herbel22 <herbel22@hotmail.com>;
- Blanca Luz Garcia Dicken <blgarcia@procuraduria.gov.co>;
- Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (265 KB)

(366) 41433 - Libertad Condicional Niega Gravedad - Moreno Triana (1).pdf;

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le ENVIO AUTO DE 3-03-2022 RAD. 41433-24 (NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL) para su conocimiento y fines legales pertinentes. **NOTA:**

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JOSE SEBASTIAN MORANTES FORERO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

NOTA: CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna

Bogotá D.C.

JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTA D.C.

CONDENADO: JESUS ELIAS MORENO TRIANA

No PROCESO: 11001600000020170137900

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

JESUS ELIAS MORENO TRIANA, residente y vecino de la ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.855.339 de Bogotá D.C. actuando en nombre propio, interpongo recurso de apelación en contra del interlocutorio emitido el 3 de marzo del 2021, el cual me negó el subrogado de LIBERTAD CONDICIONAL, donde fui notificado el día 11 marzo 2022, donde me encuentro en términos para interponer dicho recurso.

Me dirijo a usted señor juez de conocimiento, con el fin de sustentar mi recurso de apelación en los siguientes términos:

Mediante sentencia de 31 octubre de 2017, usted señor juez noveno penal del circuito con función de conocimiento me condeno a una pena 90 meses de prisión, ya que se realizó un **PREACUERDO CON LA FISCALÍA**, y **NO** como lo dice el juez de ejecución de penas, el cual indica que me condenaron en la calidad de autor de los delitos de corrupción de alimentos, productos médicos, o material profiláctico agravado, usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos obtenedores de variedades vegetales y concierto para delinquir, si bien es cierto que la imputación de cargos fue por los delitos indicados por el juez de ejecución de penas, no es menos ciertos que se accede a un preacuerdo con el fin de acceder a subrogados penales, como lo es prisión suspensión de la pena, prisión domiciliaria u hospitalaria, libertad condicional, en el momento que usted me condeno realizo la valoración correspondiente objetiva y subjetiva como lo indica la norma, en primera medida el juez de garantías me concedió la prisión domiciliaria, frente a la imputación que me realiza la fiscalía, valorando los tres preceptos constitucionales “la comparecencia de los imputados al proceso penal, la Conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas”, seguido a esto me asignan a su majestad con el fin de llevar las etapas procesales

correspondientes, se logra realizar un preacuerdo, donde usted como juez de conocimiento le da legalidad a dicha solicitud, donde me condena a 90 meses de prisión, por los delitos pre acordados ante la fiscalía general de la nación, una vez se realiza el traslado al artículo 447, decide otorgarme LA PRISION DOMICILIARIA, realizando una valoración profunda sobre la conducta punible y los requisitos que indica la ley 599/2000 en su artículo 38B. Como se puede evidenciar desde el primer momento quería presentarme ante la justicia para responderle por mi conducta y no evadir mi responsabilidad, esto se puede ver reflejado en las presentaciones de las audiencias correspondientes, acatando las decisiones correspondientes del juez.

En el artículo 4 de la Ley 599 de 2000 se establecen como fines de la pena la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

Para la Corte Constitucional, el fin preventivo se ve manifestado en el establecimiento de la sanción, el fin retributivo, en la imposición de la pena y el fin resocializador, en la ejecución de la misma.

El artículo 3 de la ley 599 de 2000 Código Penal dispone que la pena deberá responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

La Corte Constitucional ha sostenido que la resocialización tiene una relación directa con los principios de dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad. La Corte ha señalado que la pena no busca la exclusión del infractor penal, sino su recuperación y reincorporación a la vida en sociedad. Por esto, la Corte ha concluido que la resocialización es un fin constitucionalmente válido en Colombia.

Como bien lo indica el articulado, una vez se impone la pena, se busca es una reinserción social, la cual es entendida como un proceso sistemático de acciones orientado a favorecer la integración a la sociedad de una persona que ha sido condenada por infringir la ley penal. Estas acciones buscan abordar la mayor cantidad de factores que han contribuido al involucramiento de una persona en la actividad delictiva, con el objetivo de disminuir sus probabilidades de reincidencia y promover el cambio hacia conductas pro social.

La reinserción social como proceso se inicia durante el periodo de cumplimiento de una condena, y continúa cuando la persona retorna a su vida en la comunidad. Se caracteriza por el desarrollo de competencias en el ámbito individual, social y laboral; y por el fortalecimiento de los aspectos protectores que facilitan la integración a la sociedad.

Durante mi prisión domiciliaria desde el 23 junio 2017 que me concedió el juzgado fallador, hasta la fecha, la cual llevo una pena privativa de la libertad física de 56 meses y 8 días como lo indica el juzgado 24 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, he sido respetuoso de mi responsabilidad como condenado, preso, recluso, en cumplir a cabalidad dicho beneficio, aferrándome a mi familia, dándole estabilidad emocional, psicológica, ayudando a mis hijos menores propios y no propios en sus actividades diarias, en los quehaceres domésticos, dándome cuenta la importancia de la unión familiar y sus extensiones.

Para poder cumplir un fin de la pena la cual es la resocialización, al juzgado 24 de ejecución de penas le he realizado una petición de un permiso de trabajo en un lugar fijo, donde una empresa de abogados me estaban tendiendo la mano, para poder suplir las necesidades de mi familia, y cumplir con un derecho constitucional el cual le otorgo el legislador a todos los presos de Colombia que es el estudio y el trabajo, para así gradualmente tener una reinserción a la vida social y aprender a realizar otras actividades diferentes a las conductas reprochables por la sociedad, esta petición nunca fue respuesta por el juzgado que vigila mi pena. Cohibiéndome de este derecho.

Según lo expuesto por el juzgado 24 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C. nos hace referencia sobre diferentes leyes y artículos y jurisprudencia, lo cual en mi recurso de apelación no estoy de acuerdo con la decisión que tomo por lo siguiente. Si bien es cierto que el legislador le realizo una modificación al artículo 64 de la ley 599/2000, el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 64. Modificado. Ley 1709/2014. Congreso De La República. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

Nota jurisprudencial. Exequible Sentencia C757/2014 Corte Constitucional. Aparte subrayado declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757-14 de 15 de octubre de 2014, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, 'en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional'.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

Como también menciona el artículo de exclusión de subrogados penales el cual es el siguiente:

ARTÍCULO 32. Modifícase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión,

lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Según en la normatividad expuesta anteriormente señor juez, la valoración de la conducta punible es un requisito indispensable para que concedan la libertad condicional, en el entendido que el legislador le otorgo la facultad a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Y según en el caso en concreto se refiere al delito ejecutado por el condenado, pero no tiene en cuenta que mi condena viene por un preacuerdo el cual es un beneficio que otorga el legislador al estado y condenado, por lo tanto se degrada el delito con un simple fin, el cual es tener una condena anticipada con una pena menor esto puede suceder en su autoría o agravantes.

Es cierto que se cometió un delito y por el cual me condenaron, señor juez usted como fallador realizo un valoración de la conducta punible como lo indica el artículo 9, donde se indica que tiene que ser típica, antijurídica y culpable, donde si hubo un nexo causal, para inferir la culpabilidad, es evidente que todos los delitos del código penal son reprochables ante la sociedad que se pueden clasificar como delitos graves, no tan graves y de menor impacto como lo indico el legislador en el artículo 68ª y se expuso anteriormente, como delitos graves,

En ese sentido, el legislador ha establecido mecanismos jurídicos que permiten a las personas condenadas acceder a subrogados penales para terminar de purgar sus condenas con medidas no privativas de la libertad, estas figuras jurídicas, están en cabeza de jueces competentes de ejecución de penas; No obstante, aquellos Operadores Judiciales, en ocasiones, se abstienen de

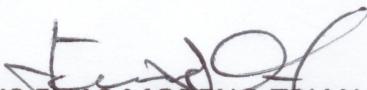
conceder la libertad condicional en consideración a la previa valoración de la conducta punible de que trata el artículo 64 del código penal y amparados en este artículo niegan beneficios aun cuando verificada la norma, se cumplen las causales objetivas para otorgar el beneficio. Si bien la conducta punible debe tenerse como criterio de valor en punto de concesión de la libertad condicional, ello no es óbice para que, en tratándose de delitos de menor impacto, el juez no conceda el beneficio amparándose en la carga subjetiva o valorando única y estrictamente la conducta punible aun cuando objetivamente se cumplen los requisitos por parte del penado para acceder a la libertad condicional. No estoy diciendo que el delito por el cual fui condenado sea menos importante que cualquier otro, solo que con esa clasificación que realiza el artículo 64ª no se encuentra dentro de las exclusiones de subrogados penales, por lo tanto el legislador con anterioridad ya realizó una valoración subjetiva ante dichos delitos de mayor impacto y por lo tanto excluyo el delito por el cual me realizaron el preacuerdo y usted su señoría confirmo esa valoración en el momento de otorgarme la prisión domiciliaria ya que no tenía ningún impedimento frente al artículo 68ª. En el relato del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad indica los hechos jurídicamente relevantes que conllevo a la condena, evidenciándose no solo un errores de digitación en las leyes que citan si no en su último aparte del **RESUELVE EN SU NUMERAL SEGUNDO**, donde indica un nombre diferente a al mío, posiblemente pueda ser un error de digitación o es un formato el cual se le cambian algunos apartes y se niega la LIBERTAD CONDICIONAL, a todos los condenados sin realizar una previa valoración a la conducta punible, sobre elementos y demás exigencias de la ley.

Si esta valoración de la conducta punible, se realizara a todos los condenados para solicitar la LIBERTAD CONDICIONAL, en el entendido que todos los delitos consagrados en el código penal colombiano tienen unos hechos jurídicamente relevantes, se eliminaría el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL.

El artículo 64 del código penal establece que el juez de ejecución de penas, previa valoración de la conducta punible y de los requisitos objetivos y subjetivos estudiara la concesión del subrogado de la libertad condicional a un privado de la libertad; sin embargo el legislador se quedó corto al citar previa valoración de la conducta punible y no indicarle al juez bajo que parámetros

establecer esa valoración, lo que permite al operador judicial abordar esta figura desde diferentes puntos de vista, lo que conlleva a una diversidad de criterios de los de los jueces que vigilan la pena de los privados de la libertad condenados en Colombia. Y es así que es común ver que un grupo de personas que son condenadas dentro de un mismo proceso penal por el mismo juez de conocimiento y estos son ubicados por el INPEC en diferentes establecimientos de reclusión del orden nacional, y por ende la ejecución de la condena de estos le corresponde a diferentes jueces de ejecución de penas de acuerdo a la ciudad donde se encuentren purgando su condena, una vez cumplen los requisitos exigidos por la ley para la solicitar la libertad condicional, a unos les conceden el beneficio y a otros no, ¿ y entonces esto porque se da ? si todos fueron condenados a la misma pena, por el mismo y en la misma fecha además reúnen los requisitos exigidos por la ley tanto objetivos como subjetivos, ¿por qué unos si y otros no?, precisamente por la pluralidad de criterios de los jueces, toda vez que unos estudian más a fondo la figura de la previa valoración de la conducta punible y además de eso le dan valor al proceso de rehabilitación y resocialización del condenado y otros solamente se limitan a revisar si en la condena el juez de conocimiento hablo de gravedad de la conducta punible, niegan tajantemente el subrogado penal sin tener en cuenta el proceso de resocialización del condenado.

Señor juez de apelación acudo a usted con el fin de que reconsidere la decisión del juez 24 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, y me conceda la LIBERTAD CONDICIONAL, lo cual cumplo con los requisitos que indica el articulado: 3/5 de la pena, resolución favorable por el INPEC, cuento un arraigo, mis delitos no se encuentran en el artículo 68ª, pretendo que su valoración de la conducta punible ya que es de manera valorativa sea favorable para mis intereses, y asi poder cumplir para poder tener la unidad familiar, salir a trabajar honestamente en la firma de abogados TERMINO JURIDICO S.A.S. que me están brindando la mano para resocialización ante la sociedad.


JESUS ELIAS MORENO TRIANA
C.C. 79.855.339 de Bogotá D.C.



RV: Recurso de apelación - Jesus Elías moreno Triana

Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/03/2022 11:21

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Se devuelve correo electrónico allegado toda vez que los documentos que se anexas se pueden visualizar y cuentan con la información para hacer la recepción



Coordinación Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: andres reyes <terminojuridico.montoya@gmail.com>

Enviado: viernes, 25 de marzo de 2022 9:56 a. m.

Para: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: Recurso de apelación - Jesus Elías moreno Triana

Buenas tardes dentro del documento enviado se encuentra que va dirigido para el juzgado 24 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, el condenado es el señor Jesús Elías moreno Triana, identificado con cédula de ciudadanía No 79.855.339, número del procesos es 11001600000020170137900, frente al archivo me abre común y corriente, se deja la aclaración que se radico dentro del termino del recurso de apelación..y que se envió con el archivo de apelación el cual abre con Office. Y se reenvía nuevamente

El vie., 25 de marzo de 2022 9:49 a. m., Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día,

En atención a su correo electrónico le solicitamos muy amablemente se sirva allegar la solicitud con claridad, en UN SOLO CORREO y con los documentos adjuntos en archivo legible y demás indicaciones, con los datos concretos de la persona sentenciada como es, **nombres, numero de cedula, numero de proceso y juzgado de Ejecución de Penas que conoce del proceso**, para poder así atender su petición.

Lo anterior como quiera que para poder tramite a su pedimento se debe contar con los datos precitados y con ello verificar si corresponde por competencia a los Juzgados de esta especialidad.

Finalmente se indica que dicha solicitud debe ser allegada al siguiente correo electrónico si se trata de un asunto que conozcan los juzgados de esta especialidad.

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coordinación Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá
cpr-

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de marzo de 2022 3:19 p. m.

Para: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de apelación - Jesus Elías moreno Triana

Buen día

Comedidamente le reenvió la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual no se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI; como quiera que no abre.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 24 de marzo de 2022 2:55 p. m.

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de apelación - Jesus Elías moreno Triana

De: andres reyes <terminojuridico.montoya@gmail.com>

Enviado: miércoles, 16 de marzo de 2022 13:21

Para: Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de apelación - Jesus Elías moreno Triana

Buenas tardes, por favor acusar recibido. Dentro del termino de apelación.